



SÍNTESIS: El 31 de julio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente de queja 532/2003-4, en virtud de la queja que presentó el señor David Acosta Millán, en la que señaló que el 3 y 27 de mayo de 2002 realizó dos pagos previos en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por concepto de derechos de conexión de agua potable, sin que a la fecha en la que presentó su queja se le haya otorgado su conexión.

Una vez integrado el expediente de queja el 29 de agosto de 2003, el Organismo local emitió la Recomendación dirigida al licenciado en administración de empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa. A través del oficio DJ/083/2002, del 12 de septiembre de 2003, el Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Román Cruz Mejía, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que se le dirigió.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el presente caso se desprendió que para esta Comisión Nacional resultaron improcedentes los argumentos que esgrimió el Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Cruz Mejía, para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, debido a que, como lo precisó la Comisión local, la prestación del servicio de agua potable se encuentra a cargo del municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política Federal, además de que el recurrente acreditó el derecho que le asiste para que se le proporcione el servicio de agua potable que solicitó, al haber efectuado los pagos para la instalación de la toma de agua potable, derecho que fue reconocido por el propio Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, con su negativa, el Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, eludió la obligación que como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento tenía, ya que el municipio, al constituir una entidad pública con personalidad jurídica, es susceptible de derechos y obligaciones, por lo que si durante su administración el Organismo local protector de Derechos Humanos le advirtió la inadecuada prestación de un servicio público en agravio del ahora recurrente, la existencia de esa obligación se debió informar al Ayuntamiento entrante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual, en su parte conducente, establece que es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega formal, entre otros, de los informes sobre derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los 10 días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional coincidió con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la Recomendación que le dirigió a esa Presidencia Municipal, por lo que se confirmó la Recomendación emitida y, en consecuencia, se estimó que el recurso de impugnación

promovido por el señor David Acosta Millán es procedente y fundado al evidenciarse la no aceptación de la Recomendación que el 29 de agosto de 2003 dictó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4, por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, ya que no se le ha otorgado al recurrente el servicio de agua potable que solicitó, cuyo derecho quedó acreditado ante la instancia estatal.

En consecuencia, el 17 de febrero de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 6/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4.

Recomendación 006/2004

México, D. F., 17 de febrero de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor David Acosta Millán

H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d); 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/399-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor David Acosta Millán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio 5620, del 1 de ese mes y año, suscrito por el licenciado César Hidalgo Valverde, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor David Acosta Millán, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió el 29 de agosto de 2003 el Organismo estatal al resolver el expediente de queja 532/2003-4.

B. Del contenido de las constancias que integran el recurso, se desprende que el 31 de julio de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente de queja 532/2003-4, en virtud de la queja que presentó el señor David Acosta Millán, en la que señaló que el 3 y el 27 de mayo de 2002 realizó dos pagos previos en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por concepto

de derechos de conexión de agua potable, sin que a la fecha en la que presentó su queja se le haya otorgado su conexión.

C. Una vez integrado el expediente de queja 532/2003-4, el Organismo local consideró la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua, y sobre el particular emitió la Recomendación dirigida al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, en la que se precisó:

Primera. Es fundada la queja promovida por David Acosta Millán, por negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de agua, conforme a lo razonado en la presente resolución, recomendando al Presidente municipal constitucional de Jiutepec, en su calidad de representante legal, político y administrativo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, y miembro de la Junta Local de Administración del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, proceda en los términos consignados en la parte final de la presente resolución, ajustándose, de ser el caso, a los plazos consignados en dicho conclusivo.

[...] se realicen las obras que correspondan o, en su caso, se dote al quejoso y terceros agraviados del servicio público de agua potable...

D. A través del oficio DJ/083/2002, del 12 de septiembre de 2003, el entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Román Cruz Mejía, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que se le dirigió.

E. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/399-1-I, y por medio del oficio 22767, del 28 de octubre de 2003, se solicitó al entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Román Cruz Mejía, el informe correspondiente, sin que éste fuera atendido por el actual Presidente municipal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación que presentó el señor David Acosta Millán, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 19 de septiembre de 2003, y que se recibió en este Organismo Nacional el 14 de octubre de ese año.

B. El expediente de queja 532/2003-4, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó el 31 de julio de 2003 el señor David Acosta Millán en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. Un oficio sin número ni fecha, mediante el cual el Director General del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Juan Carlos

Pichardo Velázquez, dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la Comisión estatal de Derechos Humanos.

3. La copia de los pagos realizados el 3 y el 27 de mayo de 2003 por el señor David Acosta Millán, ante el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por concepto de derechos de conexión de agua potable.

4. La copia de la Recomendación del 29 de agosto de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4.

C. El oficio 5136, suscrito el 3 de septiembre de 2003 por el licenciado César Hidalgo Valverde, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual se notificó a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, la Recomendación que dictó el Organismo local.

D. El oficio DJ/083/2002, del 12 de septiembre de 2003, suscrito por el licenciado en administración de empresas, Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual expuso al Organismo local los motivos por los que no aceptó la Recomendación que le dirigió.

E. Un oficio sin número, del 27 de noviembre de 2003, a través del cual el arquitecto Demetrio Román Isidoro, actual Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, solicitó a esta Comisión Nacional la ampliación del término para remitir el informe que se le requirió con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve.

F. El oficio 26621, del 17 de diciembre de 2003, por el que esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del arquitecto Demetrio Román Isidoro, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, que en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es procedente que este Organismo Nacional le otorgue la ampliación del término que solicitó para remitir su respuesta, precisándole además que, ante la falta de presentación del informe que se le requirió, se tendrían por ciertos los hechos materia del mismo.

G. El acuse del Servicio Postal Mexicano en el que consta que el oficio 26621 fue recibido en la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, el 22 de diciembre de 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del contenido de la información que proporcionó el licenciado Juan Carlos Pichardo Velázquez, Director General del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con motivo de la queja que presentó ante esa instancia el señor David Acosta Millán, y que dio origen al expediente 532/2003-4, se destacó que el 3 y el 27 de mayo de 2003 el recurrente efectuó en esa dependencia los pagos por concepto de derechos de conexión de agua potable, sin que ésta se le haya otorgado, debido a que, según se indicó, no se cuenta con la infraestructura necesaria; motivo por el que el Organismo local advirtió la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua por parte del municipio de Jiutepec,

Morelos, en agravio del ahora inconforme y el 29 de agosto de 2003 dirigió una Recomendación al entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Román Cruz Mejía.

Mediante el oficio DJ/083/2002, del 12 de septiembre de 2003, el entonces Presidente municipal informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación, y el 19 del mes y año citados el señor David Acosta Millán presentó ante el Organismo estatal el recurso de impugnación por la no aceptación de esa resolución, iniciándose en esta Comisión Nacional el expediente 2003/399-1-I, que por este conducto se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro de la Recomendación que dirigió el 29 de agosto de 2003 al entonces Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, estableció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de las autoridades del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de esa localidad, consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua, ya que a pesar de que el Director General de esa dependencia, Juan Carlos Pichardo Velázquez, argumentó que no se cuenta con la infraestructura hidráulica y se carece de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación del servicio de agua; no acreditó la celebración de algún convenio con el Gobierno del estado, terceros o grupos organizados del sector social para otorgar el servicio de agua potable, tal como lo contempla el artículo 12, fracción I, de la Ley Estatal de Agua Potable; precepto legal con el cual, ese servidor público pretendió fundamentar que se encuentran “exceptuados” de instalar la toma de agua que el ahora recurrente solicitó.

Respecto del fundamento legal que invocó el Director General del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua ante el Organismo local, para justificar que ese organismo se encuentra exceptuado de brindar el servicio público de agua potable al agraviado, el mismo no es aplicable, dado que de forma expresa el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política Federal, en concordancia con los ordenamientos locales, 114-bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 74, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, establecen como obligación del municipio brindar el servicio de agua potable, normas con base en lo cual la Comisión estatal observó que las autoridades del municipio de Jiutepec, Morelos, incumplieron con las obligaciones que les asisten, por lo que recomendó que se realizaran las obras que correspondan para el suministro de agua potable, o, en su caso, se dotara al quejoso de ese servicio público.

Sobre el particular, el entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, licenciado Liborio Cruz Mejía, no aceptó la Recomendación que se le dirigió, precisando que no podía

comprometer los recursos económicos fuera de su administración, la cual estaba por concluir, por lo que no era factible la realización de la obra que se le solicitó.

Para esta Comisión Nacional resultan improcedentes los argumentos que esgrimió la entonces autoridad municipal para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, debido a que, como lo precisó la Comisión local, la prestación del servicio de agua potable se encuentra a cargo del Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política Federal; además de que el recurrente acreditó el derecho que le asiste para que se le proporcione el servicio de agua potable que solicitó, al haber efectuado los pagos para la instalación de la toma de agua potable, derecho que fue reconocido por el propio Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, en la respuesta que dirigió al Organismo local, al señalar que, de manera conciliatoria, se encontraba en la mejor disposición de reintegrar el dinero que fue cubierto por el inconforme por ese concepto.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa que, con su negativa para aceptar la Recomendación que le dirigió el Organismo estatal, el licenciado Liborio Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, eludió la obligación que como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento tenía, ya que el municipio, al constituir una entidad pública con personalidad jurídica, es susceptible de derechos y obligaciones, por lo que si durante su administración el Organismo local protector de los Derechos Humanos le advirtió la inadecuada prestación de un servicio público en agravio del ahora recurrente, la existencia de esa obligación se debió informar al Ayuntamiento entrante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual, en su parte conducente, establece que es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega formal, entre otros, de los informes sobre derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los 10 días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa.

De igual forma, se estima que la obligación existente se debió informar a la administración entrante, con la finalidad de que se cumpliera cabalmente con la función que el Ayuntamiento tiene encomendada respecto al otorgamiento de un servicio público municipal, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. del apartado respectivo del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consiste, entre otros, en vigilar que en las comunidades que integran el municipio se presten en forma correcta los servicios públicos. Lo anterior, en virtud de que las obligaciones que tiene a cargo un Municipio, no culminan al término de una administración, sino que continúan y permanecen vigentes, hasta que éstas son subsanadas debidamente, circunstancia que debe ser considerada por ese Ayuntamiento al momento de resolver sobre la aceptación del presente documento recomendatorio.

Por ello, para este Organismo Nacional resulta evidente que el entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, pretendió evadir la responsabilidad que legalmente le correspondía, bajo el argumento de que no podía comprometer los recursos económicos fuera de esa administración; circunstancia que efectivamente se encontraba prevista por el artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; sin embargo, para la

fecha en la que esa autoridad municipal produjo su respuesta al Organismo local protector de los Derechos Humanos (12 de septiembre de 2003), dicha legislación estaba abrogada, contemplándose en el actual artículo 28 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, como ya se precisó, que el Ayuntamiento saliente debe hacer la entrega formal de los informes sobre las obligaciones que el gobierno municipal ostente.

Con su actuación, el entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, al evadir su responsabilidad vulneró lo dispuesto por el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que México es signatario, debido a que omitió tomar las medidas necesarias para asegurar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso al de la vivienda, y la mejora continua de las condiciones de existencia.

Ahora bien, a través de un oficio sin número, del 27 de noviembre de 2003, el arquitecto Demetrio Román Isidoro, actual Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, solicitó a esta Comisión Nacional la ampliación del término que se le otorgó para que produjera su respuesta, petición que se acordó improcedente en términos de lo previsto por el artículo 65, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisándose además que ante la falta de presentación del informe que se le requirió, se tendrían por ciertos los hechos materia del mismo; lo que se le informó con el oficio 26621, del 17 de diciembre de 2003, el cual como consta en el acuse respectivo, se recibió el 22 de ese mes y año en ese Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, a la fecha en que se suscribe el presente documento, transcurrió en exceso el término que contempla el mencionado artículo 65, para que la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, proporcione el informe que se le solicitó, sin que éste se haya recibido; y al no existir prueba en contrario que lo desvirtúe, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal invocado, se tienen por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que esta Comisión Nacional presume que hasta el momento esa autoridad municipal no ha dotado al recurrente del servicio de agua potable que requiere, lo que se traduce en una inadecuada prestación del servicio público en materia de agua, la cual se encuentra obligada constitucionalmente a proporcionar.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la instancia estatal para emitir la Recomendación que le dirigió a esa Presidencia Municipal, por lo que se confirma la Recomendación emitida y, en consecuencia, se estima que el recurso de impugnación promovido por el señor David Acosta Millán es procedente y fundado al evidenciarse la no aceptación de la Recomendación que el 29 de agosto de 2003 dictó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4, por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, ya que no se le ha otorgado al recurrente el servicio de agua potable que solicitó, cuyo derecho quedó acreditado ante la instancia estatal. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional